



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Anderson Antero Ramirez Bolivar	27/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Anderson Antero Ramirez Bolivar	27/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Luz Mila Marquez Duran	27/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Luz Mila Marquez Duran	27/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Del Socorro Padilla Castilla	Nora Ines Molinares Jimenez, Alvaro Augusto Sierra Oviedo	27/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Arturo Herrera Rodelo	Laura Maria Quebedo Incapie	27/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Restitución De Inmueble Arrendado
08001418902020210047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Miriam Cecilia Mercado Martinez	27/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2598a81e-42c2-4775-b353-4f488c4ebd95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Arrieta García	Aleida Sofía Suárez Duque	27/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Arrieta García	Aleida Sofía Suárez Duque	27/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210048200	Monitorios	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Edificio Bahía Marina	27/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2598a81e-42c2-4775-b353-4f488c4ebd95



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00480-00

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA - C.C 32.672.356

DEMANDADOS: NORA INES MOLINARES JIMENEZ - C.C 22.510.771 y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO - C.C 12.589.575

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 17 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 126 de miércoles 18 de agosto de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192a86aeb064dabf5f84e66533a8f9a183c67017b13e6bd50e8405a4449f88fd

Documento generado en 29/08/2021 06:23:14 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00455-00

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES - C.C 8.772.526

DEMANDADOS: LUZMILA MARQUEZ DURAN - C.C 44.155.326 y JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ - C.C 72.005.721

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BELKI ALVARADO VIDALES, identificado con C.C 8.772.526 y en contra de LUZMILA MARQUEZ DURAN, identificada con C.C 44.155.326 y JORGE LUIS CHAMORRO DÍAZ, identificado con C.C 72.005.721; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 6 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Quinto: Téngase al Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, identificado con C.C 1.045.723.608 y T.P. 342.046 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e462c5fbb71b02f0e03eded8cf90194c9ae3b79486390a7756eab90ac4c4cf2

Documento generado en 29/08/2021 06:23:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00454-00

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES - C.C 8.772.526

DEMANDADOS: ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR -C.C 72.283.850

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BELKI ALVARADO VIDALES, identificado con C.C 8.772.526 y en contra de ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR, identificado con C.C 72.283.850; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'700.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 8 de febrero de 2021 hasta el 8 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, identificado con C.C 1.045.723.608 y T.P. 342.046 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b247b3d9fdc128cf5954acc70de2d595d77b22c657b77ee60a27c2e4a29498

Documento generado en 29/08/2021 06:23:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00482-00

DEMANDANTE: INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: EDIFICIO BAHIA MARINA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 12 de agosto de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd72c7297c40fa585fa6401de37b25e754ca0b90569a51430c530c450c47a842
Documento generado en 29/08/2021 06:23:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00457-00

DEMANDANTE: RICARDO ARRIETA GARCÍA - C.C 72.193.104

DEMANDADO: ALEIDA SOFIA SUAREZ DUQUE - C.C 32.639.004

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JAIR DE JESUS AVENDAÑO FIGUEROA, identificado con C.C 1.047.220.983 y L.T. No. 26948 del C.S.J, en su condición de representante legal de la sociedad JURÍDICOS CONSULTORES S.A.S, y obrando en calidad de apoderado judicial RICARDO ARRIETA GARCÍA, identificado con C.C 72.193.104 contra ALEIDA SOFIA SUAREZ DUQUE, identificada con C.C 32.639.004, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RICARDO ARRIETA GARCÍA, identificado con C.C 72.193.104 y en contra de ALEIDA SOFIA SUAREZ DUQUE, identificada con C.C 32.639.004; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y PESOS M/L (\$1'094.347) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$87.547) por concepto de intereses corrientes causados a partir del 3 de marzo de 2020 al 3 de Julio de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 4 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al señor JAIR DE JESUS AVENDAÑO FIGUEROA, identificado con C.C 1.047.220.983 y L.T. No. 26948 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa328a048c57687ce30cc67eeb6f64e0fd42fbaacd6f6b63b6357f115b83890

Documento generado en 29/08/2021 06:23:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00478-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: MYRIAM CECILIA MERCADO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 13 de agosto de 2021, notificado por estado No. 125 del día 17 de agosto del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e20639487e9cb943f2bb816d28b82d374a55daf491d19b9d0543d66a9ef2e1f1
Documento generado en 29/08/2021 06:23:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00538-00

DEMANDANTE: NESTOR ARTUTO HERRERA RODELO identificado con CC. 7.478.508

DEMANDADOS: LAURA MARIA OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 1.047.341.390, ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA identificado con CC. 39.091.630 y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 12.694.793.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del Inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por NESTOR ARTUTO HERRERA RODELO identificado con CC. 7.478.508, a través de apoderado judicial, contra LAURA MARIA OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 1.047.341.390, ARTEMIS DEL CARMEN HINCAPIE PEÑA identificado con CC. 39.091.630 y ALVARO JOSE OBREDOR HINCAPIE identificado con CC. 12.694.793.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$1.704.291, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. (a). MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 30/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3c4d9071ebe94dd05b2941b76a5dfabf8a8d94ef8567f24976a1ee315b3230
Documento generado en 29/08/2021 06:23:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>